

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas con treinta minutos del día veintidós de noviembre de dos mil doce, da inicio la sesión ordinaria de Pleno, bajo la Presidencia del Magistrado David López Muñoz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, asistido del Secretario que autoriza, licenciado Álvaro Bernardo Villar Osorio.

El Secretario procedió a pasar lista de asistencia, estando presentes los señores Magistrados Saúl Acosta Hernández, Joel Daniel Baltazar Cruz, Juan José Barrientos Granda, Amador Coutiño Chavarría, León Dumit Espinal, Enrique Flores Ramos, Roberto Flores Toledano, Margarita Gayosso Ponce, Mónica Guarnero Vargas, María de los Ángeles Juárez Hernández, David López Muñoz, Álvaro David López Rubí, Blanca Louvier Díaz, Arturo Madrid Fernández, Elier Martínez Ayuso, Alfredo Mendoza García, Jorge Ramón Morales Díaz, Consuelo Margarita Palomino Ovando, Manuel Nicolás Ríos Torres, Fernando Humberto Rosales Bretón Joel Sánchez Roldán, José Miguel Sánchez Zavaleta y Francisco Javier Vázquez Motolinía. A continuación, se agradeció la presencia de los Magistrados María Belinda Aguilar Díaz y Ricardo Velázquez Cruz, Coordinadora General y Coordinador de Comisiones de la Junta de Administración del Poder Judicial, respectivamente. Acto seguido, el Secretario de Acuerdos expresó: "existe quórum legal para sesionar Señor Presidente", ante lo cual, el Magistrado David López Muñoz declaró abierta la sesión, quien sometió a consideración del Pleno el orden del día al que se sujetaría la reunión, siendo aprobado por unanimidad de votos, procediendo el Presidente a declararla válida con lo que se desahogó en los siguientes términos:

1.- Aprobación del acta correspondiente a la sesión ordinaria de fecha quince de noviembre del año en curso.

ACUERDO.- Con relación a este punto el Pleno acordó, por unanimidad de votos, aprobar el acta correspondiente a la sesión ordinaria de fecha quince de noviembre de dos mil doce.

2.- Oficio del Secretario General de Gobierno del Estado, por medio del cual, y con la facultad delegada a su favor por el Ejecutivo Estatal para acordar con este Tribunal, la prórroga de jurisdicción de los Jueces de Defensa Social, facultad que fue publicada en el Diario Oficial del Estado el cuatro de febrero de dos mil cinco, solicita se prorrogue la jurisdicción de cualquiera de los Juzgados de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, para que continúe conociendo del proceso ***** , que se sigue en el Juzgado Penal del Distrito Judicial de Alatriste, Puebla, en contra de ***** como probables responsables de los delitos de cohecho y contra la salud en su modalidad de posesión de narcótico denominado cocaína, sustentando su petición en que debido a las valoraciones realizadas a los procesados de referencia de donde se desprende que el primero de los referidos, cuenta con un índice de estado peligroso máximo y nocividad delincencial alta y el segundo con un índice de esta peligroso medio y nocividad delincencial media; aunado a que se han integrado a grupos contaminantes Intramuros para una posible evasión; razón por la cual se ha creando un ambiente de inestabilidad al interior del Centro de Reinserción Social de Chignahuapan, Puebla, que trasciende a la seguridad y el orden públicos, motivo por el cual el Consejo General Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Sentencias y Medidas, sugirió su traslado a otro Centro Penitenciario que cuente con las medidas de seguridad y técnicas para albergarlo; proponiendo su transferencia al Centro de Reinserción Social de esta Ciudad Capital, por tener la infraestructura adecuada y el personal técnico idóneo para recluir a este tipo de internos.

Se hace saber a este Cuerpo Colegiado, que con el oficio de cuenta y por acuerdo del Presidente de este Tribunal, se formó el expediente de prórroga de jurisdicción respectivo, se registró bajo el número ***** , y se solicitó informe al Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Alatriste, respecto del estado procesal que guardaba la causa penal número ***** , así como sobre la existencia de algún juicio de amparo promovido en contra de alguna resolución pronunciada en el proceso invocado y si en dicho juicio constitucional se decretó la suspensión del acto o actos reclamados; autoridad que comunicó, en lo que interesa, que por resolución de fecha trece de junio de dos mil doce

se pronunció auto de formal prisión o preventiva en contra de***** , como probables responsables de los delitos de cohecho y contra la salud en su modalidad de posesión de narcótico denominado cocaína, cometidos en agravio de la sociedad.

Asimismo refirió en su informe, que mediante proveído dictado con fecha once de julio del presente año, el Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad Capital, le comunicó que los procesados ***** , fueron trasladados a ese Centro de Reinserción Social el siete de julio del año en curso, por indicaciones del Secretario de Seguridad Pública del Estado, tal y como se advierte del diverso cinco mil ochocientos cincuenta y dos de fecha veinticinco de junio de dos mil doce, signado por el Director General de Centros de Reinserción Social en el Estado, por tal motivo esa autoridad mediante proveído de once de julio de dos mil doce decretó la suspensión del procedimiento dentro de la mencionada causa.

Igualmente, se informa que el Juzgado Noveno de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, se encuentra en turno para recibir asuntos por prórroga de jurisdicción, según se desprende de la razón asentada por la Oficial Mayor de este Tribunal, con lo que se da cuenta para los efectos procedentes.

ACUERDO.- Visto el expediente de cuenta número ***** y atendiendo al contenido del oficio del Secretario General de Gobierno del Estado, de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, por medio del cual solicita se prorrogue la jurisdicción para que cualquiera de los Juzgados de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, continúe con el conocimiento del proceso número ***** , que se instruye en el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Alatriste, Puebla, en contra de***** , como probables responsables de los delitos de cohecho y contra la salud en su modalidad de posesión de narcótico denominado cocaína, y considerando:

I.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 17 fracciones XXVIII y XLIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como 5° y 6° del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para esta entidad federativa, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de acuerdo con el Gobernador, es competente para prorrogar la jurisdicción de los Jueces Penales, ordenando pase el proceso a un Juzgado diferente de la misma jerarquía del impedido.

II.- Que los artículos 5° y 6° del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, disponen lo siguiente:

“Artículo 5.- En materia de Defensa Social no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción, excepto en los siguientes casos: --- I. Cuando el Tribunal que sea competente para conocer de un proceso, se encuentre impedido de hecho o de derecho para llenar su misión en un caso particular; --- II. Cuando la apertura y continuación del proceso ante ese Tribunal presente peligros para la seguridad y el orden públicos. --- III.- Cuando se trate de consignaciones de delitos calificados como graves por el artículo 69 de este Código, podrá ser competente para conocer un Juez distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad relacionadas con las características del hecho imputado o las circunstancias personales del detenido o alguna otra que impida garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público sustente la necesidad de realizar el ejercicio de la acción penal ante aquél. En este caso, el detenido se pondrá a disposición en el lugar en donde ejerza jurisdicción la autoridad que conozca; y --- IV.- El mismo criterio señalado en la fracción anterior, se aplicará respecto de la medida cautelar del arraigo e intervención telefónica, solicitadas por el Ministerio Público.

Artículo 6.- En el supuesto previsto en la fracción II del artículo anterior, el Tribunal Superior podrá, de acuerdo con el Gobernador, ordenar que pase el proceso a un Juzgado diferente, de la misma jerarquía del impedido, prorrogando al efecto la jurisdicción”.

No hay duda de que en la presente prórroga se cumple con lo establecido en el segundo numeral copiado, y la correlativa fracción II del artículo próximo anterior, ya que de las actuaciones que la integran, se obtiene que por oficio de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, el Secretario General de Gobierno del Estado solicitó al Pleno de este Tribunal, se prorrogara la jurisdicción para que cualquiera de los Juzgados de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, continúe con el conocimiento del proceso número *****, que se sigue en el Juzgado Penal del Distrito Judicial de Alatriste, Puebla, en contra de*****, como probables responsables de los delitos de cohecho y contra la salud en su modalidad de posesión de narcótico denominado cocaína, sustentando su petición en que debido a las valoraciones realizadas a los procesados de referencia de donde se desprende que el primero de los referidos, cuenta con un índice de estado peligroso máximo y nocividad delincencial alta y el segundo con un índice de esta peligroso medio y nocividad delincencial media; aunado a que se han integrado a grupos contaminantes Intramuros para una posible evasión; razón por la cual se ha creado un ambiente de inestabilidad al interior del Centro de Reinserción Social de Chignahuapan, Puebla, que trasciende a la seguridad y el orden públicos, motivo por el cual el Consejo General Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Sentencias y Medidas, sugirió su traslado a otro Centro Penitenciario que cuente con las medidas de seguridad y técnicas para albergarlo; proponiendo su transferencia al Centro de Reinserción Social de esta Ciudad Capital, por tener la infraestructura adecuada y el personal técnico idóneo para recluir a este tipo de internos; y para justificar el supuesto que establece la fracción II del referido artículo 5º del Código adjetivo en cita, esto es, acreditar que la continuación del proceso ante el Juzgado Penal del Distrito Judicial de Alatriste, Puebla, presenta peligro para la seguridad y el orden públicos, acompañó a su solicitud lo siguiente:

a).- El dictamen de fecha dieciocho de Julio de dos mil doce, emitido por el Consejo General Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Sentencias y Medidas, dependiente de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría General de Gobierno del Estado, respecto del análisis de los estudios clínico-criminológicos practicados a los citados procesados.

b).- La resolución de veintitrés de julio de dos mil doce, emitida por el Director General de Sentencias y de Medidas dependiente de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría General de Gobierno.

c).- Constancias del expediente administrativo de los procesados*****, internos en el Centro de Reinserción Social de Alatriste, Puebla.

De ahí que sea evidente que existe el acuerdo del Gobernador, a través de su Secretario General de Gobierno con facultades delegadas expresas, atento a lo que establecen los artículos 8 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, para su decreto.

Precisado lo anterior, y con sustento en las mismas disposiciones transcritas, debe decirse igualmente, que se actualiza el segundo de los supuestos contenidos en el artículo 5 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado, esto es, que la apertura y continuación del proceso ante el Tribunal que conoce del asunto, represente peligros para la seguridad y orden públicos; y para cumplir con tal premisa, es indispensable, hacer referencia a que con fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, como se desprende del informe rendido por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Alatriste, Puebla, se advierte, en lo que interesa, que por resolución de fecha trece de junio de dos mil doce, esa autoridad previo análisis de todas y cada una de las constancias que obran dentro de dicha indagatoria así como las ofrecidas por la defensa, determinó decretar en contra de los procesados*****, auto de formal prisión o preventivo, por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de cohecho ilícito previsto y sancionado por los artículos 426 fracción II y 427 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación con los diversos 11, 12, 13 y 21 fracción I del mismo ordenamiento legal, cometido en agravio de

La Sociedad, y por la comisión del injusto penal de narcomenudeo en su modalidad de posesión con fines de comercio o suministro, ilícito previsto y sancionado por los artículos 459 y 464 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación con los diversos 234, 236, 237, 473 fracciones V y VI, 474 y 479 de la Ley General de Salud, y los artículos 11, 12, 13 y 21 fracción I del Código Sustantivo Penal, cometido en agravio de La Sociedad, resolución que no fue impugnada por ninguna de las partes.

Asimismo, comunicó que mediante proveído dictado con fecha once de julio del presente año, esa autoridad judicial fue informado mediante oficio número ***** de fecha diez de julio del año en curso, signado por el Director del Centro de Reinserción de esta ciudad, que los procesados*****”, fueron trasladados al Centro de Reinserción Social de San Miguel en la Ciudad de Puebla, el cual tuvo lugar a las ocho horas del día sábado siete de julio del año en curso, por indicaciones del Licenciado *****”, Secretario de Seguridad Pública del Estado, tal y como se advierte de los diversos cinco mil ochocientos cincuenta y dos de fecha veinticinco de junio de dos mil doce, signado por el Licenciado Roberto Olivares Mujica en su carácter de Director General de Centros de Reinserción Social en el Estado, por tal motivo esa autoridad mediante proveído de fecha once de julio de dos mil doce, decretó la suspensión del procedimiento dentro de la presente causa.

Finalmente, comunicó que no existe ningún juicio de amparo que haya sido promovido por los encausados Filiberto Garrido Muñoz “alias El Fili” y Fernando Alonso López Muñoz o Fernando Alonso López Muñoz “alias “El Fer”, o por su defensor particular y que dicha causa penal se encuentra en período de instrucción.

Establecido lo anterior, debe decirse que no hay duda de que el auto de formal prisión, constituye la base del proceso, y por lo tanto, la importancia de la resolución que la decreta, radica en lo que representa que es lo siguiente:

Primero, que se ha superado la etapa de apertura del proceso y, por lo tanto, se debe continuar con el curso del mismo hasta el dictado de la sentencia en donde se establezca el juicio de reprochabilidad por la conducta antisocial que se le imputa.

Y segundo, que forzosamente, los procesados deben permanecer en prisión preventiva en el Centro de Reinserción Social del lugar en el que se encuentra ubicada la sede del Tribunal que conoce del proceso, esto de conformidad con lo que establecen los artículos 19 y 20 de la Constitución General de la República.

Desde luego, la prisión preventiva, además de ser una medida cautelar, es una condición para la continuación del proceso hasta su conclusión.

O dicho de otra manera, para el propósito que se pretende, el proceso no puede continuar si es que el procesado se sustrae de la acción de la autoridad o de la justicia.

Tal afirmación se demuestra, con la transcripción del artículo 320 del Código de Procedimientos en Defensa Social, que en lo que interesa dice: *“El procedimiento judicial iniciado para la averiguación de algún delito sólo podrá suspenderse en los casos siguientes: I. Cuando el acusado se hubiere sustraído de la acción de la justicia...”*.

Y es más, la fracción III del artículo 321 del mismo ordenamiento legal también dice: *“En el caso de la fracción I del artículo 320, se aplicarán las siguientes disposiciones:... III. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuara su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido desahogarse, sin repetir las practicadas sino cuando el Juez lo estime necesario”*.

Luego entonces, es válido afirmar que si para la continuidad del proceso en el Juzgado de origen es indispensable la reclusión preventiva del quejoso, y si existen elementos o causas que hagan deducir que ésta, pueda verse afectada o en riesgo, ello implica que el trámite del proceso no pueda seguir ante dicho Tribunal.

Lo anterior se sostiene en virtud de que, si se persiste en la continuación del proceso en el Juzgado de origen, es como ésta (continuación del proceso), se torna en un peligro para la seguridad y el orden públicos, lo que actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 5 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social y hace necesario decretar la prorroga de jurisdicción a favor de otro Juzgado de la materia en donde, eficientemente, se garantice la prisión preventiva hasta que legalmente pueda ser sentenciado.

Precisado lo anterior, conviene en este momento determinar si existen circunstancias que hagan deducir que la prisión preventiva de Filiberto Garrido Muñoz y Fernando Alonso López Muñoz o Fernando Alonso López Muños, se encuentren en peligro, lo que implique que el proceso en cita no pueda continuar en el Juzgado de lo Penal de ese distrito judicial.

A criterio de esta autoridad, existen dos elementos suficientes para llegar a esa conclusión como ahora se explica:

Primero, lo que se refiere a la peligrosidad de los procesados.

Para justificarlo, es necesario reiterar que el Secretario General de Gobierno del Estado, sostiene en el oficio de cuenta, entre otras cosas, que debido a las valoraciones realizadas a los procesados de referencia, de donde se desprende que el primero de los referidos cuenta con un índice de estado peligroso máximo y nocividad delincencial alta y el segundo con un índice de estado peligroso medio y nocividad delincencial media; aunado a que refiere, se han integrado a grupos contaminantes Intramuros para una posible evasión, razón por la cual se ha creado un ambiente de inestabilidad al interior del Centro de Reinserción Social de Chignahuapan, Puebla, que trasciende a la seguridad y el orden públicos; motivo por el cual, el Consejo General Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Sentencias y Medidas, sugirió sean trasladados a otro Centro de Reinserción que cuente con las medidas de seguridad y técnicas para albergarlos; por lo que se propone su transferencia al Centro de Reinserción Social de esta Ciudad Capital, por tener la infraestructura adecuada y el personal técnico idóneo para recluir a este tipo de internos.

Para acreditar lo anterior, como quedó indicado, acompañó a su solicitud el dictamen emitido por el Consejo General Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Sentencias y Medidas de la Secretaría General de Gobierno del Estado, y por cuanto hace al análisis de los estudios clínico-criminológicos practicados a los procesados de mérito, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente.

Respecto del procesado Filiberto Garrido Muñoz:

“Sujeto de extracción social rural de características urbana, considerado reincidente criminológico (registra antecedentes penales), con antecedente de alcoholismo desde los 14 años, sin apodo referido, presentando un tatuaje en brazo derecho, desarrollo social contaminante (concubina y dos hermanos reclusos –delitos contra la salud y posesión de papel moneda falso). Procesado quien a su análisis se aprecia capacidad para planeación de conductas delictivas sin mediación de la consecuencia de sus actos, demostrando niveles de inintimidabilidad y nocividad delincencial altos al igual que su capacidad criminal, por lo cual su índice de reincidencia es potencial. Al análisis de la información se aprecia que el sujeto de estudio de estudio presenta característica de inestable afectivo, hostil al medio, manipulación, egocentrista, adopta rol de líder, utilitario; apreciándose además tendencias a la conformación de grupos (se refiere manipulación de la población penitenciaria). En relación al ilícito su participación es de autor material e intelectual, con tendencias a desplegar niveles altos de violencia (posesión de armas de fuego de uso exclusivo del ejército), bajo la modalidad de agresión

aplanada (frialdad e indiferencia al momento de ejecutar conductas destructivas), y utilizando un modus operandis (sic) semi-especializado. Intramuros el sujeto de análisis aparenta respeto a las normas con fines utilitarios; tiene conductas que ponen en riesgo la estabilidad Penitenciaria (conformación de grupos contaminantes – aparente planeación con grupos Intramuros “posible evasión”), habilidad para interactuar con grupos criminógenos como líder emergente y dificultad en la asimilación de la experiencia penitenciaria e introyección de normas y valores.

*Clasificación Criminológica: Endo-Exo-Criminal
Índice de Estado Peligroso: Máximo
Nocividad Delincuencial: Alta
Adaptabilidad Social: Baja*

Al análisis, considerando las características de personalidad y las condiciones de infraestructura del Centro que actualmente lo alberga, así como el riesgo implícito a la sociedad, la estabilidad de la Institución Penitenciaria y del Personal del mismo y su población interna, se recomienda que sea trasladado a un Centro Penitenciario diverso que cuente con las medidas de seguridad y técnicas para su atención y resguardo.

Conclusión.

*Con base en las valoraciones realizadas al procesado ***** se establece que se trata de una persona demandante, egocéntrica, manipuladora, oportunista y utilitaria, indiferente afectivo y sin remordimiento, irresponsable, agresivo, violento, dominante y desafiante, con un índice de estado peligroso máximo y nocividad delictual alta, con conductas para y antisociales, habilidad para interactuar con grupos criminógenos como líder emergente; tiene conductas que ponen en riesgo la estabilidad Penitenciaria (manipulación de la población interina para un posible intento de evasión). Considerando las condiciones de seguridad del Centro de Reinserción Social de Chignahuapan, Puebla, así como el riesgo implícito a la sociedad, se recomienda sea trasladado a otro Centro Penitenciario que cuente con las medidas de seguridad y técnicas para albergar a internos con las características del mismo; lo anterior con la finalidad de salvaguardar el orden y estabilidad de la referida institución”.*

Y, respecto del procesado*****.

“Sujeto de extracción social Rural de características Sub-Urbana, con antecedente de alcoholismo desde los 19 años, sin apodo referido, sin presencia de tatuajes, presentando desarrollo social contaminante (dos primos detenidos en el CERESO del Estado, delitos contra la salud y posesión de papel moneda falso, portación de armas de fuego). Detenido quien a su análisis se aprecia rasgos de agresividad, manipulable e influenciable demostrando capacidad para generar daños a los bienes y a las personas, con niveles de Intimidabilidad y Nocividad Delictual Medias al igual que su Capacidad Criminal, por lo cual su Índice de Reincidencia es Eventual. Al análisis de la información se aprecia que el sujeto de estudio presenta característica de inestable afectivo, manipulable, influenciable, seguidor de su grupo, leal a su grupo; presentando tendencias a la conformación de grupos (se refiere conformación de grupos contaminantes Intramuros – influenciable por su coacusado). En relación al ilícito la participación es de autor material, con tendencias a desplegar niveles altos de violencia (posesión de Armas de Fuego de uso exclusivo del ejército), bajo la modalidad de agresión aplanada (frialdad e indiferencia al momento de ejecutar conductas

destructivas), y utilizando un Modus Operandis (sic) Semi-Especializado. Intramuros el sujeto de análisis aparenta respeto a las normas establecidas con fines utilitarios; tiene conductas que ponen en riesgo la estabilidad Penitenciaria (conformación de grupos contaminantes – aparente planeación con grupos Intramuros “posible evasión”).

Clasificación Criminológica: Exo-Endo Criminal

Índice de Estado Peligroso: Media

Nocividad Delincuencial: Alta

Adaptabilidad Social: Baja

Al análisis, considerando las características de personalidad y las condiciones de infraestructura del Centro que actualmente lo alberga, así como el riesgo implícito a la sociedad, la estabilidad de la Institución Penitenciaria y del Personal del mismo y su población interna, se recomienda que sea trasladado a un Centro Penitenciario diverso que cuente con las medidas de seguridad y técnicas para su atención y resguardo.

Conclusión.

Con base en las valoraciones realizadas al procesado Fernando Alonso López Muñoz y/o Fernando Alonso López Muñoz, se establece que se trata de una persona inmadura, manipulable, con agresividad latente, oportunista, irresponsable, hostil, renuente a las indicaciones de la autoridad, con conductas para y antisociales, con tendencias a la conformación de grupos contaminantes Intramuros para una posible evasión; considerando las condiciones de seguridad del Centro de Reinserción Social de Chignahuapan, Puebla, así como el riesgo implícito a la sociedad, se recomienda sea trasladado a otro Centro Penitenciario que cuente con las medidas de seguridad y técnicas para albergar internos con las características del mismo; lo anterior con la finalidad de salvaguardar el orden y estabilidad del centro de reclusión que actualmente lo alberga”.

Basta la lectura de lo antes copiado, para advertir que el procesado ***** cuenta con un índice de peligrosidad máximo, con una nocividad delictiva alta y con una adaptabilidad social baja; debiendo destacarse igualmente, que según la evaluación que se analiza, su índice de reincidencia es potencial y que además, tiende a la conformación de grupos, con tendencia a desplegar altos niveles de violencia, teniendo conductas en intramuros que ponen en riesgo la estabilidad penitenciaria, ante la conformación de grupos contaminantes y la aparente planeación de una “posible evasión”; debiendo destacarse su particular habilidad para interactuar con grupos criminógenos como líder emergente.

Y por cuanto hace al procesado ***** debe destacarse que según la valoración transcrita en otro lugar de esta resolución, presenta tendencias a la conformación de grupos, refiriéndose con ello a la conformación de grupos contaminantes intramuros influenciado por su coacusado, con lo que pone en riesgo la estabilidad penitenciaria; y por cuanto hace al ilícito que se le imputa, su participación supuesta es de autor material, con tendencias a desplegar niveles altos de violencia, con la modalidad de agresión aplanada al mostrar frialdad e indiferencia al momento de ejecutar conductas destructivas; debiendo igualmente puntualizarse que de la valoración que se analiza se aprecia que existe una aparente planeación con grupos intramuros de una “posible evasión”.

Aunado a lo anterior, resulta propicio señalar, que de lo manifestado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado en su oficio número dos mil trescientos ochenta y siete, de fecha veinticinco de junio del presente año, por medio del cual solicita al Secretario General de Gobierno se postule ante este Tribunal la prórroga de Jurisdicción que hoy se atiende; se desprende, entre otras cosas, que los

reos***** , según tarjeta informativa del área de seguridad y custodia del Centro de Reinserción Social de Chignahuapan, Puebla, incitan a la población interna a realizar una evasión, formando una banda (grupo) con otros internos de reciente ingreso; así, como que los mencionados procesados cuentan con otro proceso ***** que se instruye por los delitos de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en la modalidad de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Fuerza Armada y Fuerza Aérea y que el primero de los nombrados cuenta con un ingreso anterior dentro de las causas penales ***** por el delito de Ataques Peligrosos, Resistencia de Particulares, Portación de Arma o Instrumento Prohibido, por lo que igualmente sugirió su traslado a otra Institución Penitenciaria de mayor seguridad que el Centro de Reinserción Social de Chignahuapan, Puebla, a fin de mantener la integridad, seguridad, orden y estabilidad del referido Centro Penal.

Al respecto, debe decirse, que es un hecho notorio que los internos de fuga de cualquier Centro de Reinserción Social, repercuten de manera directa en la seguridad de los mismos, debido a que en muchas ocasiones provocan motines en los que los reos hacen uso de la violencia para amedrentar al personal de seguridad que resguarda dichos Centros, provocando enfrentamientos en los que incluso se han tenido pérdidas humanas, tanto de reos como de custodios; por ello, es claro que cuando existe el temor fundado de una fuga por parte de los procesados, como en el caso, al advertirse dicha pretensión de las constancias descritas con antelación, es indudable que existen elementos reveladores que hacen deducir no sólo los posibles planes de fuga de los procesados *****del Centro de Reinserción Social de Chignahuapan, Puebla, en que se encontraban reclusos, sino además, que su reclusión en el referido Centro Penitenciario representa peligros para la seguridad y el orden públicos.

Así, al concatenar los elementos referidos en párrafos que anteceden, indudablemente nos hace concluir sobre la existencia de elementos que agravan el riesgo de que la prisión preventiva de los procesados***** , se llevara a cabo en el Centro de Reinserción Social de Chignahuapan, Puebla en que se encontraban reclusos, al representar ello, como se dijo, peligros para la seguridad y el orden públicos, que actualizan la hipótesis prevista por el segundo de los supuestos contenidos en el artículo 5º del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social.

El segundo elemento, se desprende del informe rendido por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Alatriste, Puebla, en el que señala que mediante proveído dictado con fecha once de julio del presente año, el Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad Capital, le comunicó que los procesados***** , fueron trasladados a ese Centro de Reinserción Social el siete de julio del año en curso, por indicaciones del Secretario de Seguridad Pública del Estado, tal y como se advierte del diverso cinco mil ochocientos cincuenta y dos de fecha veinticinco de junio de dos mil doce, signado por el Director General de Centros de Reinserción Social en el Estado, por tal motivo esa autoridad mediante proveído de once de julio de dos mil doce decretó la suspensión del procedimiento dentro de la mencionada causa.

Al respecto, debe decirse que la ejecución del traslado de los procesados ordenada por la referida autoridad administrativa, genera una situación de hecho en la cual el órgano judicial no tiene a su disposición a los sujetos del proceso para su continuidad, lo que imposibilita pueda continuarse desarrollándose válidamente la relación procesal, en la que el Juez, interviene como un tercero extraño a las partes contendientes (ministerio público y agraviados versus procesados y defensores), con el objetivo de dirimir el conflicto de naturaleza penal que le enfrenta.

Esta situación además, enerva la posibilidad de ejercitar los derechos que de acuerdo al orden jurídico le corresponden a los imputados *****por ejemplo, su presencia en las audiencias pendientes de verificar y que así lo ameriten, sobre todo cuando se dé por cerrado el período de instrucción, y se encuentren pendientes la formulación de conclusiones o el desahogo de la audiencia de vista.

De todo lo anterior, válidamente se puede sostener que los actos procesales

pendientes, además, son la herramienta para asegurar, en el caso, a los imputados la vigencia de los derechos que les concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 17 (acceso a la justicia, derecho a un Juez natural) y 20 (derechos del imputado en el proceso, a defenderse, de interrogar a los testigos, etcétera), los cuales forman la estructura para evaluar el “debido proceso legal” y así, garantizar un juicio justo.

Dicho lo anterior, y toda vez que el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Alatriste, Puebla al no tener a su disposición a los sujetos del proceso y actualizarse por tanto un impedimento de facto, para continuar con el proceso dentro de la causa penal ***** , como se dijo en otro lugar de la presente resolución, mediante proveído de fecha once de julio de dos mil doce decretó la suspensión del procedimiento dentro de dicha causa, la cual se instruye en contra de Filiberto Garrido Muñoz y Fernando Alonso López Muñoz o Fernando Alonso López Muños; por lo que se llega a la conclusión que existen elementos o causas suficientes para que este Tribunal decrete la Prórroga de Jurisdicción solicitada; primero, al actualizarse la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 5º del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, pues de continuar los procesados Filiberto Garrido Muñoz y Fernando Alonso López Muñoz o Fernando Alonso López Muños, la prisión preventiva decretada, en el Centro de Reinserción Social de Chignahuapan, Puebla, en que se encontraban reclusos, ello constituiría peligros para la seguridad y el orden públicos; y segundo, ante la suspensión del procedimiento decretada por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Alatriste, Puebla, con motivo del traslado de los procesados al Centro de Reinserción Social de San Miguel en la Ciudad de Puebla, lo que hace patente la necesidad de que un Juez Penal del Distrito Judicial de Puebla continúe con el conocimiento e instrucción del proceso 34/2012 de los del índice de aquél Tribunal, levantándose en consecuencia, la suspensión del procedimiento decretada por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Alatriste, Puebla.

III.- En consecuencia, es procedente dotar de competencia jurisdiccional al Juzgado de lo Penal en turno, del Distrito Judicial de Puebla, para que conozca del proceso 34/2012, que se sigue en el Juzgado Penal del Distrito Judicial de Alatriste, Puebla, en contra de Filiberto Garrido Muñoz y Fernando Alonso López Muñoz o Fernando Alonso López Muños, como probables responsables de los delitos de cohecho y contra la salud en su modalidad de posesión de narcótico denominado cocaína, con el objeto de que dichos inculpados se encuentren en aptitud material de ejercitar su derecho de defensa ante un Juez instructor y éste, a su vez, pueda dictar, a la brevedad posible, la sentencia respectiva. La opinión vertida encuentr*****a sustento, en lo conducente, con el criterio contenido en la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro, página 325, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, rubro: *“TRASLADO DE REOS. CUANDO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS”*.

IV.- Atendiendo a que la solicitud de prórroga respectiva se formuló para que cualquiera de los Juzgados Penales de esta Ciudad Capital y que de la razón asentada por la Oficial Mayor de este Tribunal, se advierte que el Juzgado Noveno de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, se encuentra en turno para recibir asuntos por prórroga de jurisdicción, por unanimidad de votos y con fundamento en las disposiciones legales mencionadas, se resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- Se prorroga la jurisdicción al Juzgado Noveno de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, para que en lo sucesivo continúe con el conocimiento e instrucción del proceso número ***** , que se sigue en el Juzgado Penal del Distrito Judicial de Alatriste, Puebla, en contra de ***** , como probables responsables de los delitos de cohecho y contra la salud en su modalidad de posesión de narcótico denominado cocaína.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución al procesado de referencia.

TERCERO.- Comuníquese la presente resolución al Secretario General de Gobierno, al Secretario de Seguridad Pública, al Director General de Centros de Reinserción Social, al Director de Ejecución de Sentencias y de Medidas, todos del Estado de Puebla, así como a los titulares de los Juzgados respectivos.

3.- Oficio del Secretario General de Gobierno del Estado, por medio del cual, y con la facultad delegada a su favor por el Ejecutivo Estatal para acordar con este Tribunal, la prórroga de jurisdicción de los Jueces de Defensa Social, facultad que fue publicada en el Diario Oficial del Estado el cuatro de febrero de dos mil cinco, solicita se prorrogue la jurisdicción del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, Puebla, para que continúe conociendo del proceso *****, que se sigue en el Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Puebla, en contra de *****, como probable responsable del delito de homicidio calificado, sustentando su petición en que debido a las valoraciones realizadas al procesado de referencia, de donde se desprende que cuenta con un índice de estado peligroso máximo y nocividad delincencial alta; aunado a que en compañía de otros internos alteraban el orden en sus dormitorios, mostrándose amenazante y retador ante la figura de autoridad con posibilidades de conflictos internos y externos, refiriendo formar parte de un grupo de delincuencia organizada y tener pretensiones de evadirse del Centro Penitenciario o provocar un motín; razón por la cual se ha creado un ambiente de inestabilidad al interior del Centro de Reinserción Social de esta Capital, que trasciende a la seguridad y el orden públicos, proponiendo su traslado al Centro de Reinserción Social de Chalchicomula, Puebla, por tener la infraestructura adecuada y el personal técnico idóneo para recluir a este tipo de internos.

Se hace saber a este Cuerpo Colegiado, que con el oficio de cuenta y por acuerdo del Presidente de este Tribunal, se formó el expediente de prórroga de jurisdicción respectivo, se registró bajo el número ***** y se solicitó informe a la Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, respecto del estado procesal que guardaba la causa penal número *****, así como sobre la existencia de algún juicio de amparo promovido en contra de alguna resolución pronunciada en el proceso invocado y si en dicho juicio constitucional se decretó la suspensión del acto o actos reclamados; autoridad que comunicó, en lo que interesa, que existe el amparo número *****, promovido por ***** en representación de *****, del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, dentro del cual por resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, se le concedió la suspensión, para el efecto de que quede en el lugar donde está recluido; igualmente informó que actualmente la causa penal se encuentra en espera de la resolución que pronuncie la Autoridad Federal en el juicio de garantías antes citado. Con lo que se da cuenta para los efectos procedentes.

ACUERDO.- Visto el expediente de cuenta número ***** y atendiendo al contenido del oficio del Secretario General de Gobierno del Estado, de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, por medio del cual solicita se prorrogue la jurisdicción para que el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, Puebla, continúe con el conocimiento del proceso número *****, que se instruye en el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, en contra de *****, como probable responsable del delito de homicidio calificado, y considerando:

I.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 17 fracciones XXVIII y XLIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como 5º y 6º del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para esta entidad federativa, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de acuerdo con el Gobernador, es competente para prorrogar la jurisdicción de los Jueces Penales, ordenando pase el proceso a un Juzgado diferente de la misma jerarquía del impedido.

II.- Que los artículos 5º y 6º del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, disponen lo siguiente:

“Artículo 5.- En materia de Defensa Social no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción, excepto en los siguientes casos: --- I. Cuando el Tribunal que sea competente para conocer de un proceso, se encuentre impedido

de hecho o de derecho para llenar su misión en un caso particular; --- II. Cuando la apertura y continuación del proceso ante ese Tribunal presente peligros para la seguridad y el orden públicos. --- III.- Cuando se trate de consignaciones de delitos calificados como graves por el artículo 69 de este Código, podrá ser competente para conocer un Juez distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad relacionadas con las características del hecho imputado o las circunstancias personales del detenido o alguna otra que impida garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público sustente la necesidad de realizar el ejercicio de la acción penal ante aquél. En este caso, el detenido se pondrá a disposición en el lugar en donde ejerza jurisdicción la autoridad que conozca; y --- IV.- El mismo criterio señalado en la fracción anterior, se aplicará respecto de la medida cautelar del arraigo e intervención telefónica, solicitadas por el Ministerio Público.

Artículo 6.- *En el supuesto previsto en la fracción II del artículo anterior, el Tribunal Superior podrá, de acuerdo con el Gobernador, ordenar que pase el proceso a un Juzgado diferente, de la misma jerarquía del impedido, prorrogando al efecto la jurisdicción”.*

III.- En la especie, el Secretario General de Gobierno del Estado considera que debido a las valoraciones realizadas al procesado de referencia, de donde se desprende que cuenta con un índice de estado peligroso máximo y nocividad delincencial alta; aunado a que en compañía de otros internos alteraban el orden en sus dormitorios, mostrándose amenazante y retador ante la figura de autoridad con posibilidades de conflictos internos y externos, refiriendo formar parte de un grupo de delincuencia organizada y tener pretensiones de evadirse del Centro Penitenciario o provocar un motín; razón por la cual se ha creado un ambiente de inestabilidad al interior del Centro de Reinserción Social de esta Capital, que trasciende a la seguridad y el orden públicos, proponiendo su traslado al Centro de Reinserción Social de Chalchicomula, Puebla, por tener la infraestructura adecuada y el personal técnico idóneo para recluir a este tipo de internos, sin embargo, la Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, mediante oficio 5875 (cinco mil ochocientos setenta y cinco), de fecha siete de noviembre del año en curso, rindió informe respecto del estado procesal que guarda la causa penal ***** , destacando, en lo que interesa, que existe el amparo número ***** promovido por ***** en representación de ***** , del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, dentro del cual por resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, se le concedió la suspensión, para el efecto de que quede en el lugar donde está recluido; igualmente informó que actualmente la causa penal se encuentra en espera de la resolución que pronuncie la Autoridad Federal en el juicio de garantías antes citado.

Por lo expuesto, por unanimidad de votos, se resuelve:

ÚNICO.- Hágase del conocimiento del Secretario General de Gobierno del Estado que no es procedente decretar la prórroga de jurisdicción solicitada, en virtud de que de las actuaciones que integran la causa penal ***** , del índice del Juzgado Segundo de lo Penal de esta Capital, se advierte que existe el amparo número ***** , del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, dentro del cual por resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, se le concedió la suspensión a ***** , para el efecto de que quede en el lugar donde está recluido. Y que asimismo, se haga saber al Secretario General de Gobierno del Estado, que toda vez, que la causa penal invocada se encuentra en espera de la resolución que pronuncie la autoridad federal en el juicio de garantías antes citado, no podrá decretarse la prórroga de jurisdicción solicitada. Comuníquese y cúmplase.

4.- Oficio de la Magistrada María Belinda Aguilar Díaz, Coordinadora General de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, mediante el cual devuelve, junto con el proyecto de resolución correspondiente, el expediente de queja administrativa número ***** , promovida por ***** , en contra del Licenciado

***** , en su carácter de Coordinador de Mediadores del Centro Estatal de Mediación y Conciliación del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ACUERDO.- Tomando en cuenta que el Tribunal en Pleno no ha decretado el inicio del funcionamiento de la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, órgano que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160 y 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y, en su caso, sancionar las faltas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial de la entidad, con fundamento en el artículo 17 fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Cuerpo Colegiado asume competencia para resolver el expediente de queja administrativa número ***** , promovida por ***** , en contra del Licenciado ***** , en su carácter de Coordinador de Mediadores del Centro Estatal de Mediación y Conciliación del Tribunal Superior de Justicia del Estado, aprobando por unanimidad de votos y haciendo suyo en todos sus términos el contenido del proyecto de resolución que se somete a consideración del Pleno, en el sentido de declarar infundada la queja administrativa de referencia. Notifíquese y cúmplase.

5.- Oficio del Magistrado Ricardo Velázquez Cruz, Coordinador de Comisiones de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, por medio del cual somete a consideración del Tribunal Pleno sea autorizada la modificación que propone al calendario de visitas ordinarias de supervisión a los Juzgados del Estado, aprobado por este Cuerpo Colegiado en sesión de fecha ocho de noviembre del presente año, respecto del período que comprende del veintiuno de noviembre al siete de diciembre del presente año.

ACUERDO.- Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por los artículos 17 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 11 del Reglamento para la Práctica de Visitas a los Tribunales del Estado, se autoriza la modificación propuesta por el Magistrado Ricardo Velázquez Cruz, Coordinador de Comisiones de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, respecto del calendario de visitas ordinarias de supervisión a los Juzgados del Estado, en los términos que del oficio de cuenta se desprenden. Cúmplase.

6.- Oficio del Magistrado Ricardo Velázquez Cruz, Coordinador de Comisiones de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, por medio del cual somete a consideración del Tribunal Pleno el Informe General de Visitas de Supervisión a los Juzgados y Dependencias del Estado de Puebla, del período comprendido del catorce de octubre de dos mil once al veintiséis de octubre de dos mil doce.

ACUERDO.- Por unanimidad de votos y con relación a este punto el Tribunal Pleno acordó, con fundamento en la fracción XLIV del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunicar al Magistrado Ricardo Velázquez Cruz, Coordinador de Comisiones de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, que este Cuerpo Colegiado quedó debidamente enterado del informe General de Visitas de Supervisión a los Juzgados y Dependencias del Estado de Puebla, del período comprendido del catorce de octubre de dos mil once al veintiséis de octubre de dos mil doce. Comuníquese y cúmplase.

7.- Oficio del Presidente Municipal de Santa Isabel Cholula, Puebla, mediante el cual solicita a este Cuerpo Colegiado su aprobación para decretar el inicio de funciones del Juzgado Municipal de esa localidad, a partir de esta fecha.

ACUERDO PRIMERO.- Tomando en consideración que este Cuerpo Colegiado aprobó la creación del Juzgado Municipal de Santa Isabel Cholula, Puebla, que en sesión de fecha seis de septiembre del presente año, nombró a la Licenciada María Isabel Cóyotl Luna como Juez Municipal de esa localidad y que el Ayuntamiento de Santa Isabel Cholula, ha solicitado la aprobación para el inicio de funciones del mismo; por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por los artículos 17 fracción I y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena que el Juzgado Municipal en materia Civil y Penal de Santa Isabel Cholula, Puebla, inicie funciones a

partir de esta fecha.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo a las Autoridades Judiciales de la Federación, con sede en esta Ciudad Capital, al Secretario General de Gobierno, al Procurador General de Justicia y al Secretario de Servicios Legales y Defensoría Pública, así como al Presidente Municipal de Santa Isabel Cholula, Puebla, y Jueces de primera instancia de ese Distrito Judicial, para su conocimiento y efectos procedentes. Cúmplase.

Con relación al inicio de funciones del Juzgado Municipal de Santa Isabel Cholula, Puebla y a fin de determinar los asuntos que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberán ser sometidos a la jurisdicción de ese Juzgado, a partir de esta fecha, el Tribunal Pleno acordó:

ACUERDO.- Atendiendo a que este Cuerpo Colegiado, ha ordenado el inicio de funciones del Juzgado Municipal de Santa Isabel Cholula, Puebla, a partir de esta fecha, por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por el artículo 17 fracción I, 52, y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- Los asuntos que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado corresponda conocer al Juzgado Municipal en materia Civil y Penal del Municipio de Santa Isabel Cholula, Puebla, deberán ser sometidos a la jurisdicción de dicho Juzgado, a partir de esta fecha.

SEGUNDO.- Los Juzgados de primera instancia del distrito judicial de Cholula, Puebla, continuarán con el conocimiento de los asuntos civiles, familiares, penales y mercantiles, así como con la instrucción y resolución de los procesos, que se encuentren radicados en ese Juzgado, hasta su total terminación, inclusive la ejecución de la resolución respectiva, en los primeros que se mencionan, aún cuando sean competencia del Juzgado Municipal de Santa Isabel Cholula, Puebla.

TERCERO.- Los Juzgados del distrito judicial de Cholula, Puebla, en materia Civil, conservarán la competencia de Tribunal de primera instancia para conocer de todos los asuntos de orden civil, familiar y mercantil, que por razón de territorio y cuantía les corresponda de conformidad con la leyes aplicables, con excepción de aquellos cuya competencia pertenezca al Juzgado Municipal de Santa Isabel Cholula, Puebla, constituyéndose para éstos, como Tribunal de segunda instancia, atendiendo a lo que dispone el artículo 39, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a partir de esta fecha.

CUARTO.- Por cuanto hace al Juzgado del distrito judicial de Cholula, Puebla, en materia Penal, debe decirse que el diecisiete de junio de dos mil once se publicó el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo que en su artículo Tercero Transitorio se estableció que la entrada en vigor de las disposiciones contenidas en el decreto en cita, relativas a la creación y competencia de los Jueces de Control y de los Tribunales de Juicio Oral de primera instancia en materia Penal, estaría sujeta a las regiones judiciales y plazos señalados en el artículo Segundo Transitorio.

De la misma manera, se estableció que hasta en tanto no se actualizaran dichos plazos, continuaría en vigor, en las regiones judiciales, el procedimiento penal establecido en el Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, publicado en el Periódico Oficial el veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, de igual forma se entenderían vigentes las disposiciones reformadas por dicho decreto en la graduación precisada, relativas a la existencia y funcionamiento de los Jueces en materia Penal.

Asimismo el catorce de septiembre de dos mil doce se publicó el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo que igualmente en su artículo Tercero Transitorio se

estableció que los Jueces Municipales no tendrán competencia para conocer de la materia penal cuando entre en vigor el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de febrero de dos mil once. En tanto entre en vigor el presente Decreto, continuarán conociendo de la materia Penal los Juzgados Municipales y mixtos.

Por lo tanto, el Juzgado Penal de primera instancia del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, conservará la competencia de Tribunal de primera instancia para procesar de todos los delitos comunes o delitos oficiales que por razón de territorio le correspondan, que no sean competencia de otras autoridades, con excepción de los delitos a que se refiere la fracción X del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, (hasta antes de la reforma acaecida por decreto de diecisiete de junio de dos mil once), que deba conocer el Juzgado Municipal de Santa Isabel Cholula, Puebla, constituyéndose para éste, aquél como Tribunal inmediato superior para los efectos a que se refiere el artículo 305 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para esta Entidad Federativa, a partir de esta fecha, hasta en tanto no se actualice el plazo previsto en el artículo Segundo Transitorio ya citado (diecisiete de marzo de dos mil quince), para la creación y competencia de los Jueces de Control y de los Tribunal de Juicio Oral de primera instancia en materia Penal de la Región Judicial Centro-Poniente, misma que abarca los distritos judiciales de Huejotzingo, Cholula, y Atlixco, con sede en el segundo de ellos.

QUINTO.- Comuníquese el presente acuerdo a las Autoridades Judiciales de la Federación con sede en esta ciudad capital, al Secretario General de Gobierno del Estado, Salas del Tribunal Superior de Justicia; Procurador General de Justicia del Estado; Servicios Legales y Defensoría Pública y Jueces de primera instancia del distrito judicial de Cholula, Puebla, para su conocimiento y efectos procedentes.

SEXTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado. Cúmplase.

Respecto del manejo y control de los depósitos que recibirá el Juzgado Municipal de Santa Isabel Cholula, Puebla, con motivo del trámite de los asuntos que serán sometidos a su jurisdicción, rendición de informes estadísticos y comunicación de resoluciones penales, el Tribunal Pleno, por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2426 del Código Civil, 453 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad Federativa, y 357 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, determinó:

ACUERDO PRIMERO.- Se ordena que todos los depósitos en dinero que por cualquier concepto reciba el Juzgado Municipal de Santa Isabel Cholula, Puebla, relacionados con asuntos de carácter civil y penal, deberán realizarse por conducto de los Juzgados de lo Civil y de lo Penal del distrito judicial de Cholula, Puebla, órgano que consignará las cantidades que correspondan a la Dirección General de la Comisión Administrativa de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, bajo los lineamientos que para tal efecto se tengan establecidos.

SEGUNDO.- El Juzgado Municipal en materia Civil y Penal de Santa Isabel Cholula, Puebla, cada mes deberá rendir la información estadística correspondiente al Departamento de Control y Evaluación de Proyectos de este Tribunal.

TERCERO.- El Juzgado Municipal de Santa Isabel Cholula, Puebla, deberá comunicar los inicios de procesos, resoluciones de término y resoluciones definitivas dictadas dentro de las causas penales, al Juzgado de lo Penal del distrito judicial de Cholula, órgano que, a su vez, remitirá dichas comunicaciones al Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuando lo estime oportuno.

CUARTO.- Comuníquese el presente acuerdo a la Coordinación General y al Director General de la Comisión Administrativa, ambas de la Junta de Administración del

Poder Judicial del Estado, a los Ciudadanos Jueces de primera instancia del distrito judicial de Cholula, Puebla, a la Contraloría Interna y al Departamento de Control y Evaluación de Proyectos de este Tribunal, para los efectos procedentes. Cúmplase.

8.- Escritos de los Licenciados Elianamí Pérez Ortega, Josefina Citlali López Vilchis, Guadalupe León Ayala, Guillermo Fabián Kubli Castillo, José Luis Estrada Chávez, José Francisco Salas García, Luis Alberto Alvarado Muñoz, María del Carmen Manzano Aguilar, Lizzette Oliver Guzmán, Oscar Isaac Rojas Álvarez, Juan Carlos Acosta Hernández, Susana Vargas Peralta, Karla Yazmín Herrera González, Tania Mariel Farfán García y José de Jesús Flores Grande, solicitando el registro de sus títulos de Licenciados en Derecho y Abogados, Notarios y Actuarios, respectivamente.

ACUERDO.- Téngase a los Licenciados Elianamí Pérez Ortega, Josefina Citlali López Vilchis, Guadalupe León Ayala, Guillermo Fabián Kubli Castillo, José Luis Estrada Chávez, José Francisco Salas García, Luis Alberto Alvarado Muñoz, María del Carmen Manzano Aguilar, Lizzette Oliver Guzmán, Oscar Isaac Rojas Álvarez, Juan Carlos Acosta Hernández, Susana Vargas Peralta, Karla Yazmín Herrera González, Tania Mariel Farfán García y José de Jesús Flores Grande, solicitando el registro de sus títulos de Licenciados en Derecho y Abogados, Notarios y Actuarios, respectivamente, y toda vez que se encuentran expedidos conforme a la ley, por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por los artículos 17 fracción XXI y 91 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, regístrense en el libro respectivo y con las anotaciones correspondientes devuélvanse a los ocursoantes, asimismo expídase constancia del registro a los interesados. Cúmplase.

ASUNTOS GENERALES.

ÚNICO).- El Magistrado David López Muñoz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en uso de la palabra, dio cuenta al Tribunal Pleno, para que el mismo procediera a su ratificación o rectificación, con un escrito suscrito por la Magistrada María Belinda Aguilar Díaz, Coordinadora General de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, mediante el cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y de conformidad con el segundo punto resolutivo del dictamen de retiro voluntario de la Magistrada Mónica Guarnero Vargas, aprobado por este propio Cuerpo Colegiado en sesión ordinaria de fecha ocho de noviembre del presente año; somete a consideración del Tribunal Pleno el proyecto de Decreto, por virtud del cual, se hace constar el monto preciso del salario integrado con todas las prestaciones que venía percibiendo la referida Magistrada, cantidad global que servirá como suma de inicio para su pensión.

La Magistrada Mónica Guanero Vargas, somete a consideración del Pleno su excusa para intervenir en la discusión y aprobación del asunto con el que se dio cuenta, manifestando encontrarse impedida para tal efecto, en razón de tener un interés directo en el mismo.

Ante la excusa de la Magistrada Mónica Guarnero Vargas, el Pleno resolvió lo siguiente:

ACUERDO.- Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se declara procedente la excusa de la Magistrada Mónica Guarnero Vargas, para intervenir en la deliberación y votación del punto con el que se dio cuenta. Cúmplase.

A continuación el Pleno acordó:

ACUERDO.- Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 225, 226 y 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ratifica el Decreto por virtud del cual, se hace constar el monto preciso del salario integrado con todas las prestaciones que venía percibiendo la Magistrada Mónica Guarnero Vargas,

cantidad global que servirá como suma de inicio para su pensión. Comuníquese y cúmplase.

A continuación, el Magistrado David López Muñoz, consultó a los señores Magistrados si deseaban tratar algún otro asunto de interés general, por lo que al no haber ninguna moción y no habiendo más asuntos que tratar se dio por concluida la sesión ordinaria de Pleno, convocando a los señores Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado a la próxima reunión que tendrá verificativo a las doce horas con treinta minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil doce, firmando la presente acta el Magistrado David López Muñoz, ante el Secretario de Acuerdos, licenciado Álvaro Bernardo Villar Osorio. Doy fe.